

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2024-10015-00

ACCIONANTE: ANNIE JULIETH SOGAMOSO ARIAS

ACCIONADAS: E.P.S. SANITAS S.A.S.

I.P.S. OFTALMOSANITAS S.A.S.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **ANNIE JULIETH SOGAMOSO ARIAS**, quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, presuntamente vulnerados por la **E.P.S. SANITAS S.A.S.** y la **I.P.S. OFTALMOSANITAS S.A.S.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada a la **E.P.S. SANITAS S.A.S.**

Que, el 27 de marzo de 2023 en consulta médica de oftalmología, su médico tratante le ordenó una *“paquimetría, tomografía óptica de segmento posterior, estudio de campo visual o periférico computarizado”* y que, una vez tuviese los resultados, solicitara nuevamente cita en oftalmología a efectos de descartar enfermedades graves.

Que, los exámenes tuvieron demora y no fue sino hasta finales de mayo de 2023 que pudo obtener los resultados y que, desde entonces, se ha comunicado con la **I.P.S. OFTALMOSANITAS S.A.S.** a fin de programar la cita con oftalmología, sin embargo, la accionada le informa que no ha habilitado agenda.

Por lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales a la vida y a la salud y, en consecuencia, se ordene a la **E.P.S. SANITAS S.A.S.** y a la **I.P.S. OFTALMOSANITAS S.A.S.** que agenden cita con la especialidad de oftalmología.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

E.P.S. SANITAS S.A.S.

La accionada allegó contestación el 12 de febrero de 2024 en donde señala que realizó la gestión correspondiente con el prestador **I.P.S. OFTALMOSANITAS S.A.S.** y logró programar la consulta de oftalmología para el 14 de febrero de 2024 a las 5:00 p. m.

Por lo anterior, asevera que a la fecha no existe registro de servicios negados y/o pendientes de trámite por parte de la **E.P.S. SANITAS S.A.S.** y, por consiguiente, solicita se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

I.P.S. OFTALMOSANITAS S.A.S.

La accionada allegó contestación el 9 de febrero de 2024 en la que manifiesta que a la señora **ANNIE JULIETH SOGAMOSO ARIAS** le fue programada cita para control con oftalmología para el 14 de febrero de 2024 a las 5:00 p.m.

Que, en atención al capítulo único del Decreto 1485 de 1994, las EPS son las encargadas legalmente en la parte administrativa de la prestación de los servicios de salud, actividad dentro de la que se encuentra la garantía de la efectivización de los servicios contenidos en el Plan Beneficios en Salud.

Por lo anterior, afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante y, por consiguiente, solicita que se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La **E.P.S. SANITAS S.A.S.** y/o la **I.P.S. OFTALMOSANITAS S.A.S.** vulneraron los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la señora **ANNIE JULIETH SOGAMOSO ARIAS**, al no haber agendado cita para valoración con la especialidad de oftalmología?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*.

Por su parte, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, la Corte Constitucional se ha referido a sus facetas, una como *derecho* y otra como *servicio público* a cargo del Estado¹. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de *continuidad, integralidad e igualdad*; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de *eficiencia, universalidad y solidaridad*.

¹ Sentencias T-134 de 2002 y T-544 de 2002.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, en la **Ley Estatutaria 1751 de 2015** el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud.

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*². En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz³.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁴. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

² Sentencia T-970 de 2014.

³ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁴ Sentencia T-168 de 2008.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁵. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁶.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*⁷. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado⁸⁹.

⁵ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

⁶ Sentencia T-070 de 2018.

⁷ Sentencia T-890 de 2013.

⁸ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

⁹ Sentencia T-970 de 2014.

CASO CONCRETO

La señora **ANNIE JULIETH SOGAMOSO ARIAS** interpone acción de tutela con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, vulnerados por la **E.P.S. SANITAS S.A.S.** y la **I.P.S. OFTALMOSANITAS S.A.S.** al, presuntamente, no haberle programado oportunamente cita con oftalmología.

Se encuentra probado con la documental obrante en el expediente que, la señora **ANNIE JULIETH SOGAMOSO ARIAS** está afiliada en la **E.P.S. SANITAS S.A.S.** en el régimen contributivo y que, en valoración del 27 de marzo de 2023 su médico tratante le ordenó los exámenes de *“PAQUIMETRIA, TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR, ESTUDIO DE CAMPO VISUAL CENTRAL O PERIFERICO COMPUTARIZADO”* e igualmente solicitó *“Interconsulta a Oftalmología”*.

Al contestar la acción de tutela, tanto la **E.P.S. SANITAS S.A.S.** como la **I.P.S. OFTALMOSANITAS S.A.S.** al unísono manifestaron que, la señora **ANNIE JULIETH SOGAMOSO ARIAS** se encuentra agendada para ser valorada en la especialidad de oftalmología el 14 de febrero de 2024 a las 5:00 p. m., y, como soporte, allegaron la siguiente constancia:



Sogamoso Arias, Annie Julieth

EPS Sanitas > Medicina

Citas Próximas | Citas sin confirmar (faltan datos) | Citas del último año | Citas NO asistidas | Mis Médicos

Nro de Cedula Ciudadanía (C): 1020826120
Sexo: Femenino | Edad: 26 años
Fecha de nacimiento: 25-05-1997
Entidad: EPS | Categoría: A
Tipo de usuario: TITULAR
Plan: REGIMEN CONTRIBUTIVO
Contrato: 3816806
Dirección: CR 9 69 70
Prestador odontológico: INSTITUTO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS EN ODONTOLOGIA S A SIGLA IECO
Unidad de atención: CENTRO MEDICO NORTE EPS SANITAS

Pendiente

Mejia Juan Carlos
Oftalmología Especializada consulta 1ra Vez

Miércoles
14/02/24
05:00 PM

Oftalmosanitas El Bosque - Cll 134 # 7B - 83 - Ver mapa
Código de cita: 493639-854386327 | Duración: 20 minutos
Asignada por: smospina@colsanitas.com | Fecha de asignación: 09/02/24 03:18:06 PM
Ver preparación ▶

Para corroborar lo anterior, el Juzgado estableció comunicación telefónica con la señora **ANNIE JULIETH SOGAMOSO ARIAS** y, frente a lo indagado, manifestó que sí tenía conocimiento de la programación de la cita con el especialista, en el día y hora ya señalados.

Bajo el anterior panorama, se advierte que la situación fáctica sobre la cual se podía pronunciar el Despacho ha desaparecido, pues el hecho vulnerador de los derechos fundamentales fue superado, y la pretensión del accionante ya se encuentra satisfecha.

En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de la señora **ANNIE JULIETH SOGAMOSO ARIAS** contra la **E.P.S. SANITAS S.A.S.** y la **I.P.S. OFTALMOSANITAS S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ